



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-117/2021

ACTOR: MARVÍN LÓPEZ GUZMÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-213/2021, que declaró inexistente las infracciones por propaganda religiosa, y la aparición de una menor de edad atribuida a Francisco Héctor Treviño Cantú en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, y al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, al determinarse que: a) la responsable fue exhaustiva, toda vez que sí tomó en consideración el argumento relativo al hecho en el que se difunde una imagen de un menor con fines electorales; b) fue correcto que concluyera que en las publicaciones identificadas con el número 2 y 3 no constituían propaganda electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Denunciado:	Francisco Héctor Treviño Cantú.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal*, declaro la instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2020-2021.

2

1.2. Denuncia. El diecinueve de marzo², el actor presentó denuncia en contra de la Francisco Héctor Treviño Cantú en su calidad de candidato a alcalde del municipio de Juárez, Nuevo León, y del *PRI* por la difusión en Facebook de tres publicaciones que desde su perspectiva constituían propaganda religiosa y la aparición de una menor de edad³.

1.3. Sustanciación de la denuncia. La *Dirección Jurídica* admitió la denuncia; emplazó al *Denunciado* y al *PRI*; decretó las diligencias que estimó pertinentes; desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente remitió el informe circunstanciado al *Tribunal Local*.

1.4. Procedimiento Especial Sancionador. El *Tribunal Local* recibió el expediente referido en el numeral que antecede y radicó el Procedimiento Especial Sancionador asignándole la clave de identificación PES-213/2021.

¹ Las fechas en adelante corresponden a dos mil veintiuno salvo contraria precisión.

²Véase acta de sesión, disponible en <https://www.ceenl.mx/sesiones/2020/actas/acta%20de%20instalaci%C3%B3n%207%20oct%202020.pdf>

³ De fechas veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, seis de enero y diecisiete de febrero, respectivamente.



1.5. Resolución PES-213/2021. El seis de mayo, el pleno del *Tribunal Local* declaró la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de símbolos religiosos y la aparición de menores atribuida a Francisco Héctor Treviño Cantú y al *PRI*.

1.6. Juicio federal. Inconforme con la determinación referida, el diez de mayo, el actor promovió el presente juicio federal ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución en la que se determinó la inexistencia de uso de símbolos religiosos y aparición de una menor de edad, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.⁴

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, PES-213/2021 iniciado con la denuncia impuesta por el actor en contra del *Denunciado* y del *PRI*, por la difusión en Facebook de tres publicaciones, en específico, un

⁴ Acuerdo de admisión de fecha dieciocho de mayo, visible en los autos del expediente principal.

video y dos fotografías, que desde su perspectiva constituían propaganda religiosa y la aparición de una menor de edad.⁵

Publicación 1



Enlace: <http://www.facebook.com/Paco.TrevinoC/videos/206423081118951>

Fecha de publicación: veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.
Características denunciadas respecto de la publicación: Se observa a Francisco Héctor Treviño Cantú, las leyendas “FRANCISO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ”, “PRECANDIDATO DEL *PRI* A LA ALCALDÍA DE JUÁREZ NL”, MENSAJE DIRIGIDO A SIMPATIZANTES DEL *PRI* EN JUÁREZ”.

4

Además, incluye un mensaje escrito a la publicación, consistente en: “Deseo de todo corazón que está Navidad traiga consigo la esperanza de un mejor futuro para nosotros y nuestras familias. A pesar de las adversidades que éste año ha traído, somos afortunados de poder celebrar estas fechas con nuestras familias, hagámoslo con prudencia y procuremos no salir de casa para no exponer a nuestros familiares. Espero que en sus hogares reine la paz, salud y Alegría de la Navidad”. Asimismo, su mensaje audible incluye la siguiente manifestación: “antes que nada quiero agradecer a Dios porque gracias a él hemos llegado hasta este día, este año ha sido muy difícil y complicado para todos nosotros (...) Que la fe no decaiga y que Dios me los siga bendiciendo con mucha salud como hasta ahora (...)”

Publicación 2

⁵ Infringen el artículo 166 de la *Ley Electoral*, por la prohibición de la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos, así como lo establecido en los lineamientos.



Enlace:

<http://www.facebook.com/Paco.TrevinoC/photos/a.289241988169962/105299825179>

Fecha de publicación: seis de enero. Características denunciadas respecto de la publicación: Se observa una imagen con la silueta de personas y animales, así como el texto “Que la estrella que guió a los Reyes Magos hasta el Portal de Belén te guíe siempre e ilumine tu camino. feliz Día de Reyes” y “PACO TREVIÑO”. Asimismo, se incluye un mensaje escrito a la publicación, consistente en: “Cuenta la leyenda que un 6 de enero hace miles de años, 3 magos fueron guiados por una estrella para encontrar al Niño Jesús, que días antes había nacido en Belén. Feliz #DíaDeReyes”

5

Publicación 3



Enlace:

<http://www.facebook.com/Paco.TrevinoC/photos/a.289241988169962/1077630725997747/>

Fecha de publicación: diecisiete de febrero. Características denunciadas respecto de la publicación: Se observa la imagen de una menor, así como las frases “Miércoles de CENIZA”, “17 de Febrero” y “PACO TREVIÑO”.

Asimismo, se incluye un mensaje escrito a la publicación, consistente en: “El día de hoy todos los rincones del mundo donde se profesa la religión católica, se marca el inicio de la Cuaresma con el tradicional #MiercolesDeCeniza. Se celebra 40 días exactos antes del Domingo de resurrección, que es uno de los días más importantes de la tradición católica”.

Pruebas aportadas por el denunciante:

No.	Prueba	Consistente en
1	Pruebas técnicas	Consistente en capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, las direcciones electrónicas en que se encuentran las publicaciones
2	Documental pública	Consistente en la inspección que debía realizar la <i>Comisión Estatal</i> sobre los hechos denunciados

Pruebas aportadas por la *Dirección Jurídica*

#	Prueba	Consistente en
1	Documental pública	Consistente en la diligencia realizada por la <i>Comisión Estatal</i>

6

De esa manera, el *Tribunal Local* valoró las pruebas aportadas⁶, además de realizar un estudio detallado de los marcos normativos de propaganda electoral; propaganda electoral y regulación para permitir la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos; finalmente, realizó el análisis de la prohibición contenida en el artículo 166 de la *Ley Electoral*.

Del estudio anterior, concluyó que las publicaciones denunciadas no vulneraban lo dispuesto por el artículo 166 de la *Ley Electoral*, lo anterior ya que en las publicaciones identificadas con los numerales 2 y 3 no constituían propaganda electoral, pues no se advertía que el emisor de las publicaciones se ostentara con la calidad de candidato o precandidato, aunado a que no se desprendía un

⁶ Documentales públicas, concluyó que en relación con el artículo 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, tendrían valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Documentales privadas que de conformidad 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral* sólo harían prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí., generaren convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Pruebas técnicas, señaló que según lo establecido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en principio solo generaban indicios y solamente harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí., generaren convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.



mensaje electoral o político de su contenido, o que se hubiese realizado con el propósito de presentar a los ciudadanos la precandidatura o candidatura del *Denunciado*.

Asimismo, señaló que no pasaba inadvertido que las mismas se hicieron dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral en curso, sin embargo la simple temporalidad no las tornaba en propaganda electoral, si no resultaban en publicaciones personales que realizó el *Denunciado*, lo que hacía inexistente la contravención a las normas de propaganda electoral, en específico, el artículo 166 de la *Ley Electoral*, además de que en la publicación 3, resultaba de igual manera inexistente la vulneración de los *Lineamientos* por la aparición de una menor, pues la misma no era propaganda electoral que obligara a su cumplimiento.

Por otra parte, estableció que en la publicación 1 sí se advertía que la misma contenía elementos que la ubicaban como propaganda propia de precampaña, al incluirse frases como “FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ” “PRECANIDATO DEL *PRI* A LA ALCALDÍA DE JUÁREZ NL” “MENSAJE DIRIGIDO A SIMPATIZANTES DEL *PRI* EN JUÁREZ”.

Sin embargo, el *Tribunal Local* consideró que la misma no vulneraba lo establecido en el artículo 166 de la *Ley Electoral*, pues a pesar que la publicación incurrió en la prohibición de la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos, la misma no acreditaba que las manifestaciones expresadas por el *Denunciado*, tuvieran la finalidad de influenciar la preferencia de los receptores de dicho mensaje a partir de la idea o concepto de índole religioso, o bien, que tuviere una fundamentación religiosa como la de consagrar su campaña a la divinidad o solicitando el apoyo divino, ni que perjudicara a otro candidato o partido a partir de algún tipo de injerencia divina.

De esa manera, ultimó que las expresiones del video, el *Denunciado* solo manifestaba su sentir dentro del marco de las fiestas decembrinas de manera genérica, en la que expresaba su deseo de que las personas tuvieran esperanza de un mejor futuro, destacando que era una fortuna poder celebrar en familia con prudencia sin exponer a nadie, lo cual era congruente ante la emergencia sanitaria generada por el COVID19, por lo que se hacía evidente que el mensaje no infringía el orden legal o atentaba contra las instituciones democráticas o los derechos de otras personas, por lo que no intentó coaccionar a la ciudadanía de manera moral o religiosa para beneficiarse con su voto.

Planteamientos ante esta Sala.

El actor refiere que la resolución impugnada es ilegal, pues el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el estudio de los hechos denunciados, ni valoró la totalidad de las pruebas, en específico, su obligación de velar por el interés superior de los menores, dejándolos en un estado de indefensión.

Así, el *Tribunal Local* determinó de manera incorrecta que las publicaciones marcadas en los números 2 y 3 no constituían propaganda político-electoral, pues si resultaban ser propaganda política, por lo que desde su perspectiva debieron ser analizadas en ese contexto, ya que las publicaciones fueron emitidas en la página oficial del *Denunciado*, quien en ese momento era precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, lo que hacía evidente la intención de externar cuestiones de interés público, buscando una interacción con la ciudadanía y buscando ganarse su simpatía, para cuando fuera formalmente candidato, votaran por él.

De igual manera, refiere que el tribunal omitió analizar el incumplimiento alegado en la publicación 3, donde es evidente que se difunde la imagen de una menor con fines electorales en precampaña por el entonces precandidato, por lo que el *Tribunal Local* tenía la obligación de velar por el interés superior de los menores en sus resoluciones y actuaciones, por lo que debió analizar si se incumplieron los *Lineamientos*.

8

4.1.2. Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos se analizarán a fin de determinar si el *Tribunal Local* fue exhaustivo en su sentencia en la que declaró que las publicaciones 2 y 3 no eran propaganda política-electoral, o bien, si como lo establece el actor, no tomó en consideración su planteamiento relacionado con el incumplimiento alegado en el que se difunde una imagen de un menor con fines electorales.

4.2 Decisión

Debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que no le asiste razón al actor en sus planteamientos debido a que la misma es exhaustiva, porque el *Tribunal Local* sí tomó en consideración el argumento relativo al hecho en el que se difunde una imagen de un menor con fines electorales, además que fue correcto que concluyera que las publicaciones 2 y 3 no constituían propaganda



electoral, por lo que tal situación hacía inexistente la vulneración de los *Lineamientos*.

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

4.3.1.1. Principio de exhaustividad lo deben cumplir todas las autoridades al emitir sus actos

En términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación,

efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁷.

4.3.1.2. Caso concreto

La sentencia es exhaustiva

El actor señala que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el estudio de los hechos denunciados, en específico, en la publicación en la que se difunde la imagen de una menor con fines electorales en precampaña por el entonces precandidato, por lo que el *Tribunal Local* tenía la obligación de velar por el interés superior de los menores y analizar si se incumplieron los *Lineamientos*.

Asimismo, refiere que fue incorrecto que el *Tribunal Local* señalara que las publicaciones marcadas en los números 2 y 3 no constituían propaganda político-electoral, pues desde su perspectiva resultaban en propaganda política, por lo que debieron ser analizadas en ese contexto, ya que las publicaciones fueron emitidas en la página oficial del *Denunciado*, quien en ese momento era precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, lo que hacía evidente la intención de externar cuestiones de interés público, buscando una interacción con la ciudadanía y buscando ganarse su simpatía, para cuando fuera formalmente candidato, votaran por él.

No asiste razón al actor, pues esta Sala Regional advierte en primer término, que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo, pues tomó en cuenta cada uno de los planteamientos expresados en el escrito de denuncia, incluido el argumento de la publicación número 3, donde se difundió la imagen de una menor.

Ahora bien, el *Tribunal Local* refirió que las publicaciones denunciadas no vulneraban lo dispuesto por el artículo 166 de la *Ley Electoral*,⁸ lo anterior ya que las publicaciones 2 y 3 no constituían propaganda electoral, al no advertirse que el emisor de las publicaciones se ostentara con la calidad de candidato o precandidato, aunado a que no se desprendía un mensaje electoral o político de su contenido, o que se hubiese realizado con el propósito de presentar a los ciudadanos la precandidatura o candidatura del *Denunciado*.

⁷ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

⁸ **Artículo 166.** Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.



Asimismo, señaló que a pesar de que las mismas se hicieron dentro de la etapa de precampañas del proceso electoral en curso, la simple temporalidad no las tornaba en propaganda electoral, si no que resultaban en publicaciones personales que realizó el *Denunciado*, lo que hacía inexistente la contravención a las normas de propaganda electoral, en específico, el artículo 166 de la *Ley Electoral*, además de que en la publicación 3, resultaba inexistente la vulneración de los *Lineamientos* por la aparición de una menor, pues al no acreditarse como propaganda electoral, no obligaban a su cumplimiento.

Por otra parte, estableció que en la publicación 1, sí se advertía que la misma contenía elementos que la ubicaban como propaganda propia de precampaña, al incluirse frases como “FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ” “PRECANIDATO DEL *PRI* A LA ALCALDÍA DE JUÁREZ NL” “MENSAJE DIRIGIDO A SIMPATIZANTES DEL *PRI* EN JUÁREZ”.

Sin embargo, consideró que el video no vulneraba lo establecido en el artículo 166 de la *Ley Electoral*, pues a pesar que la publicación incurrió en la prohibición de la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos, la misma no acreditaba que las manifestaciones expresadas por el *Denunciado*, tuvieran la finalidad de influenciar la preferencia de los receptores de dicho mensaje a partir de la idea o concepto de índole religioso, o bien, que el mensaje tuviere una fundamentación religiosa como la de consagrar su campaña a la divinidad o solicitando el apoyo divino, ni que perjudicara a otro candidato o partido a partir de algún tipo de injerencia divina.

De esa manera, ultimó que las expresiones del video, el *Denunciado* solo manifestaba su sentir dentro del marco de las fiestas decembrinas de manera genérica, en la que expresaba su deseo de que las personas tuvieran esperanza de un mejor futuro, destacando que era una fortuna poder celebrar en familia con prudencia sin exponer a nadie, lo cual era congruente ante la emergencia sanitaria generada por el COVID19, por lo que se hacía evidente que el mensaje no infringía el orden legal o atentaba contra las instituciones democráticas o los derechos de otras personas, por lo que no intentó coaccionar a la ciudadanía de manera moral o religiosa para beneficiarse con su voto.

Por lo tanto, es incuestionable que el *Tribunal Local* fue exhaustivo pues tomó en cuenta la totalidad de los motivos de la denuncia, apoyándose en las pruebas rendidas por el actor y las recabadas por la autoridad administrativa.

Ahora bien, es infundado el agravio en el que señala que, las publicaciones 2 y 3 eran propaganda política o propaganda político-electoral, pues se coincide con lo resuelto por el *Tribunal Local*, ya que a pesar de que las mismas fueron emitidas en la página oficial del *Denunciado*, quien en ese momento era precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, no se demuestra que el *Denunciado* utilice los símbolos religiosos o la imagen de la menor con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, favorecer a su candidatura o alguna fuerza política, o bien coaccionar el voto de los seguidores de la red social Facebook.

Así, las publicaciones deben considerarse como personales, dentro del margen de protección de la libertad de expresión y religiosa, porque se emitieron durante la celebración del “día de Reyes” y “miércoles de ceniza”, en una red social, y solo se expresa la visión de una persona conforme a su ideología, y con respeto a la libertad de culto de las personas⁹, sin que se considere que se vulnere lo dispuesto por el artículo 166 de la *Ley Electoral* como erróneamente lo señala el actor.

12 Ahora bien, en lo que respecta el planteamiento en el que refiere que en la publicación número 3 se difundió la imagen de una menor con fines electorales, y de la cual no se tiene constancia de que se tenga su consentimiento informado de conformidad con los *Lineamientos*, por lo que en atención al interés superior de los menores el *Tribunal Local* debió indagar y en caso de advertir una transgresión a los mismos infraccionar a los denunciados, no era posible realizar dicho análisis en intención a los siguiente:

Si bien es cierto que los Tribunales Electorales son competentes y tienen atribuciones para conocer y determinar la existencia de faltas previstas en los *Lineamientos*, y en su caso, para dar vista a las autoridades facultadas para imponer la sanción correspondiente, dicho supuesto depende de que el acto denunciado sea de naturaleza político y/o electoral.

También lo es que, como lo estableció el *Tribunal Local*, no se tuvo por acreditada la existencia de actos o propaganda política o electoral, ante lo cual, no podía realizar un análisis y en su caso, haber determinado la existencia de alguna infracción a dichos *Lineamientos*, (con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias), pues como se estableció, en el caso

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-36/2019.



concreto ese supuesto dependía de que el acto fuera de naturaleza político y/o electoral, lo que en el caso concreto no ocurrió¹⁰, además de que la imagen resulta genérica, pues no se advierte que haya sido tomada en un evento político o bien que contenga propaganda política y/o electoral.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el agravio, en el que señala que el *Tribunal Local* valoró la totalidad de las pruebas que ofreció, esto, ya que se limita a expresar genéricamente que el *Tribunal Local* no valoró correctamente sus pruebas aportadas, sin especificar en forma clara y precisa cómo es que las mismas acreditan que las publicaciones son propaganda político-electoral.

En efecto, el argumento analizado son afirmaciones genéricas, pues no hacen referencia a ningún tipo de circunstancia en específico ni señalan como debían valorarse para acreditar que las publicaciones constituían propaganda política o política-electoral.

En ese sentido es que debe confirmarse la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-117/2021

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JE-19/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto en contra, solo en cuanto al aspecto que se destaca, pero que define el sentido de la decisión de confirmar.

Desde mi perspectiva, procedía modificar el fallo reclamado, dejando, por un lado, firme la conclusión de inexistencia de propaganda religiosa, y por otro, declarar la inobservancia de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Respetuosamente expreso que difiero del criterio de la mayoría, porque desde mi perspectiva el Tribunal Local debió decidir sobre la vulneración a los Lineamientos, con independencia de que no se demostraran las infracciones denunciadas, al configurarse la exposición pública de la imagen de una menor de edad.

14

Una segunda posibilidad a su cargo, que también se obvia, es con base en sus argumentos descartar la competencia para garantizar de manera directa la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en consecuencia, dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, ya que, aun cuando determinó que la publicación identificada con el número tres no constituía propaganda electoral, cierto es que en ella, reconoce la difusión de la imagen de una menor quien es imagen central de la publicidad empleada, de manera relevante desde mi perspectiva, por una persona física relacionada en términos de los Lineamientos, con un partido político, como lo es Francisco Héctor Treviño Cantú, entonces precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, aun cuando esto lo hiciera para referirse a una festividad religiosa.

Esto lo estimo así, porque en modo alguno se obtuvo en las instancias previas documentación o información que permitiera acreditar que la madre o el padre o las personas que puedan ejercer tutoría respecto de la menor, proporcionarán su autorización y consentimiento informado, exigidos en la materia, por los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, los cuales deben cumplirse respecto de todos aquellos niños, niñas y adolescentes, cuya imagen sea difundida por cualquiera de los sujetos obligados a atender dichos Lineamientos.



En el caso, un ciudadano denunció a Francisco Héctor Treviño Cantú, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, así como al Partido Revolucionario Institucional, por considerar que realizó tres publicaciones en la red social Facebook en las que se utilizaron símbolos religiosos y la imagen de una menor de edad, sin observar los *Lineamientos*.

Una vez instruido el procedimiento sancionador, al resolver, el Tribunal local sostuvo no se acreditó la difusión de propaganda con símbolos religiosos y razonó que la difusión de las imágenes tampoco constituía propaganda electoral, pues consideró que, al no advertirse que se hubieran realizado en un contexto político-electoral, o que tuviera como finalidad presentar la precandidatura o candidatura del denunciado, las imágenes identificadas como dos y tres, se dirigían a destacar la celebración del día de reyes y del miércoles de ceniza.

En el caso de la publicación número tres, puntualizó que no se habían vulnerado los *Lineamientos*, a partir de que no se había considerado la propaganda como propaganda electoral, de ahí que, desde su perspectiva no existía la obligación de cumplir las disposiciones reglamentarias en cita.

La responsable también consideró que en el caso de la publicación identificada con el número uno, sí bien constituía propaganda electoral, no se demostraba que tenía como objetivo infringir el orden legal, mediante la obtención de un beneficio, afectación a otra opción política, o en su caso, la coacción al voto.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se expone que fue correcto que el Tribunal local declarara la inexistencia de las conductas consistentes en uso de símbolos religiosos, así como la utilización de la imagen de una menor de edad, pues en su consideración el órgano jurisdiccional local si tomó en cuenta el argumento relativo a que la difusión de la imagen de una menor de edad no tenía fines electorales; y en consecuencia, no surgía el deber de atender lo establecido en los *Lineamientos*. Con esto último guardo una posición diferenciada, por las razones que brindo a continuación.

El interés superior de la niñez, reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige la garantía plena de los derechos de niñas y niños; en tanto que el artículo 19 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas medidas de protección.

Asimismo, del artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen como máxima la protección debida de sus derechos, por parte de las autoridades del estado. Desde nuestro punto de vista, esta se traduce en la salvaguarda de que las y los menores no puedan ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles lo que también atentan contra su honra, imagen o reputación y que se considera una vulneración a su intimidad; cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

16

Por cuanto a la aplicabilidad de los Lineamientos, conforme a su numeral 2, estos son de aplicación general y **de observancia obligatoria para partidos políticos, y para aquellas personas físicas que se encuentren vinculadas directamente a estos**; de lo que deriva con claridad que, cualquier sujeto obligado que exhibe la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños y adolescentes en mensajes debe demostrar el cumplimiento de diversos requisitos.

En este contexto, en mi opinión, el Tribunal local era autoridad competente para conocer y declarar la inobservancia de los Lineamientos y al mantener un criterio de dependencia de aplicación de estos al hecho de que la publicación reuniera los requisitos para ser considerada propaganda electoral, desde mi perspectiva, respetuosamente dejó de observar que los Lineamientos son una medida reforzada de protección de los derechos a la dignidad, a la intimidad, y a la imagen de las niñas, los niños y las y los adolescentes, que bajo cualquier esquema puedan ser utilizadas en el contexto de un ejercicio de un cargo público por funcionariado electo, o por aspirantes, precandidatos o candidatos en la búsqueda de ser favorecidos con el voto.

La tesis que sostengo es que, en sí mismo, el Lineamiento es un mandato de protección atendible, con independencia de que se actualice una infracción



electoral; que tiene como justificación cuidar que la utilización de la imagen de menores de edad en el ámbito político electoral no sea indiscriminada, en primer lugar; y en segundo lugar, que cuando ocurra, se proteja la voluntad, la personalidad, la individualidad de la o el menor, para que, en el transcurso de su vida no se le vincule, sin su consentimiento informado y sin la autorización de sus padres o tutores a una corriente ideológica o de partido, por haber sido empleada su imagen en cualquier difusión, spot, o promocional, que se relacione o vincule con un partido o coalición, o con una candidatura o precandidatura.

Considerando esta óptica, juzgo que en el caso del que se conoció por la Sala, el Tribunal local coincide en dos cosas o hechos esenciales que, para mí, justificaban declarar la inobservancia de los Lineamientos, el primero, la exposición de la imagen de una menor de edad, el segundo, la vinculación de su imagen al nombre de una persona física vinculada directamente con un partido político, ligada a un mensaje proveniente de un ya para entonces aspirante a un cargo público.

La segunda opción que en la propia perspectiva del Tribunal estaba a su alcance, con lo cual adelanto no guardo coincidencia, y que solo exploro de manera congruente con la posición que guardo en el sentido de que todas las autoridades estamos llamados a atender o a derivar la atención y protección de los derechos de menores, ve a que en esa lógica, demostraría el cumplimiento mínimo de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al no ocuparse directamente de su tutela vía la aplicación de los Lineamientos, pudo haber dado vista a la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León para que atendiera el hecho irrefutable de la exposición de una menor de edad en medios públicos, en publicidad difundida en redes sociales.

Lo anterior, porque de un análisis a la publicación donde se observa la imagen de una menor de edad, se desprende una aparición directa y central de la cual es plenamente identificada su imagen en la red social Facebook, la cual claramente se realizó de manera planeada por el entonces precandidato, pues de ella se observan las frases: "Miércoles de CENIZA", "17 de Febrero" y el nombre con el que es conocido el ahora candidato, entonces precandidato "PACO TREVIÑO".

En casos como estos, en los que se desconoce si el uso de la imagen de una menor fue autorizada por sus padres o tutores, estoy convencida se impone un

actuar mínimo en el orden en que se expone; la investigación u obtención de prueba de la autorización y el consentimiento informado; o en su caso, en la lógica de considerar la incompetencia de la autoridad electoral investigadora y resolutora en su orden, la vista a la autoridad encargada, en lo general, de tutelar los derechos de la infancia y la adolescencia.

Ninguno de estos escenarios se presenta en la decisión que se revisa, de ahí mi apartamiento de la conclusión de confirmar la sentencia local.

Congruente con la posición que guardo en este y en asuntos previos que abordaron de igual manera la problemática, reitero mi apego a la visión que en asuntos similares a mantenido Sala Superior, entre otros, en el precedente SUP-REP-189/2021, en el cual sostuvo que las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos a su imagen, honor, intimidad y reputación, los cuales pueden ser lesionados mediante la difusión de su la imagen en redes sociales que permita su plena identificación; bastando la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a los menores para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados en los *Lineamientos* para proteger su dignidad y derechos.

18

Lo anterior, ocurrió al confirmar una sentencia de la Sala Regional Especializada¹¹, en dicha ejecutoria determinó, por un lado, que del análisis de la publicación realizada en twitter en el periodo de intercampana, por quien había sido registrado como candidato a diputado federal y de la cual no se advirtieron elementos que implicaran un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o fuerza política; se desprendía claramente la imagen de una niña y al no contar con los requisitos para la aparición de la menor se había vulnerado el interés superior de la niñez.

En este caso, Sala Superior consideró correcta la determinación de la Sala Especializada, relativa a que basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

Criterio sostenido también por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-114/2021, asunto en el que se revisó, de igual manera, una resolución del

¹¹ Sentencia SRE-PSD-10/2021.



Tribunal Electoral de Nuevo León, determinándose en esa oportunidad que, las personas menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas.

De ahí que en congruencia con mi criterio, sostenga que el interés superior de la niñez es principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos; que la vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, sin tener la autorización respectiva y el conocimiento informado de ellas y ellos, menoscabará potencialmente su honra o reputación, resultará contrario a sus derechos y los pondrá en riesgo, por ende, será contrario al principio de interés superior de la niñez.

De ahí que, respetuosamente me aparto de la decisión adoptada emitiendo el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.